



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintisiete (2023).

Proceso: Ejecutivo No. 2022- 132
Demandante: NELSON MARIO MUÑOZ SALCEDO
Demandado: GONZALO MAHECHA VALENZUELA

ASUNTO A RESOLVER

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de GONZALO MAHECHA VALENZUELA contra los autos de 24 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en favor de NELSON MARIO MUÑOZ SALCEDO contra de GONZALO MAHECHA VALENZUELA, procede el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita revocar los autos de 24 de noviembre de 2022, mediante los cuales se libró la orden de pago por vía ejecutiva por perjuicios y medidas cautelares en favor de NELSON MARIO MUÑOZ SALCEDO y en contra de GONZALO MAHECHA VALENZUELA, con fundamento en los siguientes argumentos:

Formuló lo que denominó como excepciones previas de "EXISTENCIA DE UN TRAMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE" numeral 7° "EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE" numeral 8° del artículo 100 del C.G.P, "INEXISTENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD", "INEXISTENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO", "EXISTENCIA DE ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE", "EXISTENCIA DE ABUSO DEL DERECHO", "INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CONFORME CON LA LEY 820 DE 2003", "INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD EJECUTIVA DE PAGO DE ARRENDAMIENTO EN ESPECIE", "EXISTENCIA DE RUPTURA DE EQUIVALENCIA DE PRESTACIONES O EXCESIVA ONEROSIDAD", "EXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DEL DEMANDANTE" y "EXISTENCIA DE CONTRATO DE PERMUTA".

Referente a la excepción de «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» manifestó la inexistencia de exigibilidad ejecutiva del pago de arrendamiento en especie conforme con el artículo 14 de la

ley 820 de 2003, dado que lo que se intercambia es una especie o un cuerpo cierto por otro. Así mismo, sostuvo que la inexistencia del contrato de arrendamiento no produce efecto alguno o degenera en otro diferente conforme con el artículo 1501 del Código Civil, y lo que infiere es la existencia de un contrato de permuta.

Respecto a la excepción *«pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»* el recurrente indicó que existe proceso de pago por consignación N° 2022-002 que cursa en este juzgado, que el 15 de octubre de 2021 se remitió vía email al aquí demandante oferta de pago con remisión al despacho. A su vez indica la existencia de ruptura de equivalencia o excesiva onerosidad de ejecución del contrato por parte del demandante porque a partir del 1° de enero de 2016 con la entrega del apartamento 201 corresponde a un cambio drástico de las circunstancias después de la celebración del contrato, estando el acreedor sometido a los límites en el ejercicio de la pretensión de cumplimiento que se extraen del principio o cláusula general de buena fe objetiva del artículo 1546 del Código Civil.

Finalmente indica la existencia de enriquecimiento sin causa por parte del aquí demandante, principio general del derecho con detrimento patrimonial injustificado del aquí demandado ante la inexistencia de causa jurídica y la ausencia de acción capaz de proteger al empobrecido, el aquí demandado, si los efectos condenatorios y/o compensatorios llegaren a prosperar.

En el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Respecto de la anterior formulación de excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado, el Despacho solo se pronunciará de las excepciones previas de *«habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»* y *«pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»*. Lo anterior, por cuanto las demás excepciones propuestas no corresponden a las excepciones que taxativamente se encuentran enmarcadas en el artículo 100 del C.G.P. Por ende, el recurso de reposición no es la vía para proponer dichos medios enervatorios de las pretensiones, pues el numeral 3° del artículo 442 del CGP señala únicamente a las excepciones previas como las susceptibles de ser alegadas mediante reposición contra el mandamiento de pago, mientras que el numeral 12° del mismo artículo señala que las demás deben ser propuestas dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo y corresponderían a excepciones de fondo, las cuales se resuelven al momento de dictar sentencia.

Así las cosas, las excepciones previas propuestas son las establecidas en los numerales 7 y 8 del artículo 100 del C.G.P.:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo: (...)

una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad» (CSJ SC 7805-2015, 19 jun/15).

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

De la excepción «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*», se ha dicho por la doctrina:

En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir (López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974).

Revisado el escrito presentado por el apoderado del demandado GONZALO MAHECHA VALENZUELA, se desprende que su intención no es enervar los aspectos formales de la demanda ejecutiva por perjuicios, sino atacar el derecho sustancial cuya declaración allí se pretende, pues refiere la inexistencia de exigibilidad ejecutiva del pago en arrendamiento en especie y por ende la inexistencia del contrato de arrendamiento, cuestiones de fondo que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues no es propio de la excepción previa propuesta establecer la naturaleza del contrato que hace parte del título complejo.

Si el juzgado admitió la demanda ejecutiva por perjuicios, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que la demanda a través de la cual el demandante expuso su pretensión (librar mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios, por no haber hecho entrega de objetos en especie , en este caso obras de arte al demandado) cumplía con las exigencias contempladas en el estatuto adjetivo procesal, y le asignó el trámite que corresponde a dicha clase de pretensiones, es decir, la de un proceso ejecutivo, independientemente de que la pretensión esté o no llamada a prosperar.

Así mismo, que la parte demandada considere que no existe un contrato de arrendamiento sino un contrato de permuta, es un asunto diferente a que el Despacho le haya asignado un trámite diferente al que corresponde a un proceso ejecutivo y ciertamente la discrepancia planteada por el excepcionante no tiene ninguna capacidad de impedir la emisión de un fallo de fondo, pues, se insiste, en lo que el demandado pretende es que se declare la inexistencia de exigibilidad ejecutiva del pago del canon en arrendamiento en especie y por ende la inexistencia del contrato de arrendamiento, requisitos formales del título valor (contrato de arrendamiento) los cuales son improcedentes respecto de la naturaleza de la presente excepción, aspecto que es ajeno a la excepción previa propuesta, pues este es un aspecto de fondo que deberá ser probado por la parte interesada en la etapa de juicio, y sobre el cual se pronunciará el Despacho en el fallo que de fondo se emita en el presente trámite.

En este orden de ideas, la excepción previa «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» propuesta por el apoderado del demandado no está llamada a prosperar.

Ahora bien, de la excepción «*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*» como en su momento lo afirmó la H. Corte Suprema de

Justicia ¹ “ *La excepción de pleito pendiente tiene un carácter temporal, por cuanto para evitar juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias, se suspende aquel en el cual, por hallarse dentro de la oportunidad legal, se declara probadas la dicha excepción dilatoria, mientras se dicta sentencia definitiva en el otro; y según el fallo obtenido y la extensión de la cosa juzgada, se podrá continuar o no el procedimiento en aquél ...*”. Por tanto, su finalidad no es otra que la de suspender el proceso donde se propone a la espera de que el otro se decida, más no adoptar la decisión de terminarlo cuando ya existe certeza del fallo que en el otro juicio se emitió.

Posteriormente la misma Corporación² afirmó que:

*No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litis pendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (**Exceptiones dilatoriae judicis**). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.*

Y más recientemente, la Corte³ citando el anterior precedente, afirmó que:

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración

¹ Auto 12 abril 1962, XCVIII, 744

² CSJ Sent. Cas Civ. 15 de enero de 2010. Exp. 68001 3103 001 1998 00181 91

³ CSJ Sent. SC7805-2015 de 19 junio de 2015. Exp. 11001 31 03 033 2010 00006 01

no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad.

Por su parte, la doctrina afirma:

“La litispendencia, de litis, proceso y pendere, estar pendiente, presupone la concurrencia de dos procesos idénticos entre las mismas partes, o al menos uno esté contenido en el otro, todo lo cual demuestra una estrecha relación entre el pleito pendiente y la cosa juzgada. Entre ellos sin embargo existe esta diferencia: la cosa juzgada que ya se formó impide el acuerdo con su finalidad esencial, la decisión de un proceso sobre lo que fue objeto de ella, mientras que en la litisdependencia tiene carácter preventivo, puesto que evita el peligro de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada”⁴.

En ese orden, respecto de la mencionada excepción jurisprudencia y doctrina han estado acordes en señalar que ella requiere la presencia, en forma concurrente, de los siguientes presupuestos: **i)** que se esté adelantando otro proceso judicial, esto es, que no haya finalizado **ii)** identidad en cuanto al petitum, **iii)** identidad de las partes e **iv)** identidad en la causa petendi, es decir, necesita de la estructuración de los mismos requisitos de la excepción de fondo referida a la cosa juzgada con la diferencia que, como su nombre lo indica, el pleito aún debe encontrarse a la espera de que se decida.

En consecuencia, si el primer requisito de la mencionada excepción es que exista otro proceso y se encuentre en curso, ello implica que al momento de efectuar la comparación de los pleitos con miras a suspender aquel donde se invocó, el otro no haya finalizado.

Para el presente caso, aplicando los anteriores presupuestos, encuentra el juzgado su concurrencia, por las siguientes razones:

En relación con el primer presupuesto señalado (que se esté adelantando otro proceso judicial, esto es, que no haya finalizado), se acredita que en este juzgado cursa el proceso 2022-002 de pago por consignación, el cual fue promovido con anterioridad al presente proceso ejecutivo, y que en aquel trámite aún no se ha proferido sentencia.

En cuanto a los tres supuestos restantes, también se encuentran satisfechos, tal como se pasa a observar:

⁴ Libro Curso de Derecho Procesal Civil/Parte General/Autor. Hernando Morales Molina/Pag. 362/Editorial ABC

Sobre la coincidencia de identidad de partes, revisado el expediente 2022-002, se observa que hay identidad de partes, pues en dicha actuación GONZALO MAHECHA VALENZUELA funge como demandante y NELSON MARIO MUÑOZ SALCEDO como demandado.

Y en cuanto a la identidad de petitum y de causa pretendi, igualmente ello se encuentra probado, pues téngase en cuenta que en el proceso 2022-002 GONZALO MAHECHA VALENZUELA busca, mediante el pago por consignación, entregar a NELSON MARIO MUÑOZ SALCEDO las obras de arte que se obligó a proporcionar como pago del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 5 número 7-15 apartamento 201 del municipio de Machetá, de acuerdo con el contrato de arrendamiento de 1° de enero de 2013, pretensión que guarda identidad en cuanto a su objeto y causa jurídica con la presentada en las presentes diligencias, pues aunque aquí lo que se solicita es el pago de una suma líquida, la exigencia de dicha suma igualmente se fundamenta en el no pago de cánones de arrendamiento atrasados, de acuerdo con el contrato de arrendamiento de 1° de enero de 2013, sobre el inmueble de la calle 5 número 7-15 apartamento 201 del municipio de Machetá. Es decir, ambos buscan que GONZALO MAHECHA VALENZUELA la obligación de pagar los cánones de arrendamiento producto del contrato de arrendamiento, aunado a que ambas demandas versan sobre el mismo lapso.

Por ende, resulta claro que en el evento en que prosperara el pago por consignación a favor de GONZALO MAHECHA VALENZUELA dentro del proceso 2022-002, ello tendría consecuencias en la sentencia que ha de dictarse en este proceso, pues se enervarían las pretensiones del aquí ejecutante, debido al pago parcial o total de la obligación derivada del contrato de arrendamiento de 1° de enero de 2013.

Así las cosas, se declarará fundada la excepción de «*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*» formulada por el demandante.

Consecuencia de lo anterior, se suspenderá el presente proceso hasta tanto culmine el proceso 2022-002 de pago por consignación que cursa en este mismo despacho, momento en que proseguirá el trámite de la presente actuación.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANTONIO JOSÉ PERDOMO POLANCO como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En merito lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *«habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de *«pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»* formulada por el demandante.

TERCERO. – SUSPENDER el presente proceso hasta tanto culmine el proceso 2022-002 de pago por consignación que cursa en este mismo despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, momento en que proseguirá el trámite de la presente actuación.

CUARTO. – RECONOCER personería para actuar al abogado ANTONIO JOSÉ PERDOMO POLANCO como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_05_DEL
DIA DE HOY, _17-02-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES

Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3aa64dde07ab6f08dccfa63735623b84ff73e7823bb4237deed04c45cc8927**

Documento generado en 23/02/2023 08:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>